

“Ley del Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia”

Ley Núm. 75 de 8 de Julio de 1986, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 41 de 8 de Enero de 2004](#)

[Ley Núm. 104 de 1 de Agosto de 2019](#))

Para crear el Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia, definir la política pública, fijar sus objetivos, conferir facultades y poderes, crear una Junta Asesora y asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra juventud ha sido y continúa siendo la mayor esperanza de los puertorriqueños que ansiosos esperan día tras día por un Puerto Rico mejor. Nuestra historia nos revela que gran parte de nuestros líderes se destacaron como tales desde temprana edad. La ayuda, orientación y estímulo que nuestra generación le brinde a los jóvenes que hoy se levantan constituirán las guías y normas de conducta que éstos observarán en el futuro para beneficio de todo nuestro pueblo.

Ante los variados problemas con que se enfrenta nuestra juventud, el Gobierno asume una actitud responsable y seria para atenderlos y contribuir a levantar su fe y a llenarlos de esperanza de una vida útil y productiva. La delincuencia es una manifestación negativa de los problemas que los aquejan y afectan.

Es imperativo buscar las raíces y atenderlas antes de que afecten y se manifiesten en la actitud y conducta de nuestros jóvenes. Es, por lo tanto, de suma importancia tomar medidas preventivas eficaces mediante la creación e implantación de un programa efectivo que ayude a desarrollar y operar proyectos de agencias públicas, personas o entidades privadas para la prevención de la delincuencia, mediante la subvención o concesión de ayuda económica, orientación y asesoramiento a esos proyectos.

El Programa a crearse surge de la necesidad de establecer alternativas que encaminen a la juventud puertorriqueña hacia mejores horizontes de paz y a la vida útil y productiva que ellos merecen y el pueblo de Puerto Rico necesita.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título Corto. (3 L.P.R.A. § 1631)

Esta ley se conocerá como “Ley del Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia”.

Artículo 1A. — Definiciones. (3 L.P.R.A. § 1631-1)

Para efectos de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (1) **Joven.** — Se refiere a toda persona que se encuentre entre los trece (13) y veintinueve (29) años de edad.
- (2) **Juventud.** — Se refiere a la totalidad del grupo poblacional compuesto por personas que se encuentren entre los trece (13) y veintinueve (29) años de edad.
- (3) **Jóvenes.** — Tendrá el mismo significado que el término “Juventud”.

Artículo 2. — Política Pública. (3 L.P.R.A § 1631a.)

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está dirigida a hacer todo lo que sea posible para que en los jóvenes renazca la esperanza y la fe en sí mismos, en el Gobierno y en la sociedad en general, incluyendo alternativas viables que los encaminen hacia una vida productiva, de progreso y de bienestar para ellos y, por ende, para todo Puerto Rico.

Artículo 3. — Creación del Programa. (3 L.P.R.A § 1631b)

Cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover y estimular al joven a formar parte del desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, se crea el Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia, adscrito a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC), al cual se hará referencia más adelante en esta Ley como el Programa.

Artículo 4. — Objetivos. (3 L.P.R.A § 1631c)

Para desarrollar y dar cumplimiento a la política pública enunciada en el Artículo 2, el Programa tendrá los siguientes objetivos:

(a) Subvencionar proyectos operados por agencias públicas, personas o entidades privadas, dirigidos a la prevención de la delincuencia y rehabilitación de jóvenes. Entre los tipos de proyectos a subvencionarse están, sin que constituya una limitación, los siguientes:

- (1) Aquellos que ofrezcan y aumenten las alternativas comunitarias para prevenir la delincuencia en los jóvenes;
- (2) aquellos que ofrezcan programas de tratamiento para rehabilitar a jóvenes, diseñados para responder a las múltiples necesidades y problemas de la juventud, y
- (3) aquellos que promuevan alternativas para rehabilitación por medio de desvío, restitución o por cualquier otro medio viable.

(b) Ofrecer servicios de orientación y asesoramiento y evaluación a proyectos subvencionados o desarrollados al amparo de esta Ley. Además, desarrollará un taller específico de tutoría en el horario extendido de escuela abierta, en coordinación con el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Educación de Puerto Rico. Dicho taller irá dirigido a auxiliar el proceso de rehabilitación y reintegración a la comunidad de aquellos jóvenes que se encuentren culminando satisfactoriamente con el proceso judicial y correccional, según haya sido dictado por un Tribunal de Menores. Además, formarán parte del taller aquellos jóvenes que

habiendo terminado su medida dispositiva regresen al Departamento de Corrección y Rehabilitación para prestar servicios voluntarios. Estos jóvenes servirán como tutores del taller y mentores entre sus pares, a través de charlas de motivación, según sea establecido por el reglamento que esta Ley dispone crear. Para poder participar del taller, en calidad de tutor, el menor y el adulto encargado deberán renunciar al derecho a la confidencialidad de su expediente, según conferido por la [Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada y conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”](#).

(c) El Departamento de Corrección y Rehabilitación identificará entre los jóvenes bajo su custodia aquellos con las destrezas y aptitudes necesarias para ser partícipes en el taller de tutoría en el horario extendido de escuela abierta. Una vez identificados los jóvenes potenciales para participar en el taller, personal del Departamento de Educación, junto a personal del Departamento de Corrección y Rehabilitación adiestrarán a los mismos sobre las destrezas y conocimientos necesarios para que puedan ser efectivos en las tutorías que ofrezcan. Finalizada la medida dispositiva de los jóvenes seleccionados y adiestrados para ofrecer tutorías, será responsabilidad del Departamento de Educación y la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC), dar continuidad, seguimiento y supervisión a éstos en las tareas que desempeñan.

(d) Analizar las estadísticas de todas las agencias públicas y entidades privadas que ofrezcan servicios para prevenir la delincuencia y rehabilitar a jóvenes.

Artículo 5. — Dirección; Informe Anual. (3 L.P.R.A § 1631d)

El Programa será dirigido por el Director Ejecutivo de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC). El Director Ejecutivo rendirá un informe anual, no más tarde del 30 de abril de cada año, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre la operación del Programa, el uso dado a los fondos y el resultado de la evaluación de los proyectos subvencionados.

Artículo 6. — Director; Funciones, Facultades y Deberes del Director Ejecutivo. (3 L.P.R.A § 1631e)

En adición a los poderes inherentes al cargo, el Director Ejecutivo tendrá, sin que constituya una limitación, las funciones, facultades y deberes que se señalan a continuación:

(a) Establecer, organizar, desarrollar y supervisar el Programa;

(b) adoptar, aprobar y enmendar el reglamento que sea necesario para el funcionamiento del Programa;

(c) recibir, evaluar, aprobar o denegar solicitudes de subvención radicadas por agencias públicas, personas o entidades privadas, previo asesoramiento de la Junta Asesora, que se crea más adelante, cuando se trate de la aprobación o denegación de una solicitud; Disponiéndose, que el procedimiento a regir lo dispondrá por reglamento, y

(d) solicitar y aceptar donaciones en dinero, bienes, propiedades, equipo, materiales y servicios de cualquier persona natural o jurídica, del gobierno federal, de gobiernos estatales, del gobierno local y municipales, y de cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad de estos gobiernos; Disponiéndose, que las donaciones se utilizarán exclusivamente para cumplir y realizar los objetivos del Programa.

Artículo 7. — Comité Asesor en Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia en Puerto Rico, creación y composición. (3 L.P.R.A. § 1631f)

Se crea el “Comité Asesor en Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia en Puerto Rico” o State Advisory Group (SAG), en cumplimiento con las disposiciones del Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act of 2002 (JJDPa) [Nota: [34 USCA 11101](#)]. El mismo no tendrá menos de quince (15) ni más de treinta y tres (33) miembros y deberá estar compuesto de, por lo menos, un representante de los siguientes grupos:

1. Funcionarios electos que representen los intereses generales del Gobierno;
2. Representantes de las agencias de orden público y relacionadas con justicia juvenil, tales como: un oficial del orden público, un juez del Tribunal de Menores o Familia, un socio penal o trabajador social de probatoria, un consejero u orientados y/o un fiscal o procurador de menores;
3. Representantes de las agencias gubernamentales relacionadas con la prevención y tratamiento de la delincuencia, tales como: salud mental, educación, educación especial, recreación y deportes y/o bienestar social;
4. Representantes de organizaciones sin fines de lucro, incluyendo personas cuyo propósito organizacional sea preservar y reforzar la unión familiar, el desarrollo de nuestra juventud, prevenir la delincuencia juvenil, promover mejoras a los sistemas de justicia juvenil, de educación y bienestar social para niños y adolescentes;
5. Voluntarios de programas destinados a la prevención de la delincuencia juvenil y de desvío de niños y jóvenes;
6. Personas involucradas en trabajos y programas de desvío, incluyendo programas que provean actividades de recreación;
7. Personas con pericia en el manejo de problemas relacionados al vandalismo en las escuelas y que se dediquen a proveer métodos de disciplina alternativos a la suspensión o expulsión escolar;
8. Personas con experiencia en el manejo de problemas de aprendizaje, trastornos emocionales, maltrato y negligencia de menores y/o violencia juvenil; y
9. Al menos tres (3) personas que estén o hayan estado bajo la jurisdicción del sistema de justicia juvenil.

Los miembros del SAG serán nombrados por el Gobernador, quien también nombrará al Presidente.

Los miembros del SAG ejercerán sus funciones ex officio o ad honorem, según corresponda. Las operaciones administrativas del SAG se llevarán a cabo a través de la ODSEC, quien proveerá instalaciones, apoyo técnico y de personal, sujeto a la disponibilidad de fondos federales al amparo del JJDPa.

Artículo 8. — Funciones del Comité Asesor en Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia en Puerto Rico (3 L.P.R.A. § 1631g)

Las funciones y responsabilidades del SAG se establecen según lo dispuesto en la Sección 223 del JJDPa y comprenderán, entre otros, los siguientes:

1. Asesorar al Director Ejecutivo de la ODSEC en la preparación y administración del plan de trabajo anual del Programa;
2. Asesorar al Director Ejecutivo en lo relacionado con la distribución de los fondos, establecer prioridades en la distribución de los fondos y con la aprobación o denegación de las solicitudes de subvención de programas operados por agencias públicas o entidades privadas, relacionados con los propósitos del JJDPa;
3. Someter, mediante un informe anual al Gobernador de Puerto Rico, a la Rama Legislativa y al Director Ejecutivo, sus recomendaciones para el mejoramiento del Sistema de Justicia Juvenil en Puerto Rico;
4. Proveer un análisis de la problemática de la delincuencia juvenil en Puerto Rico; y
5. Procurar el desarrollo y coordinación de programas relacionados a tenor con el plan de trabajo para cumplir con los propósitos del JJDPa.

El SAG adoptará un reglamento y podrá suscribir aquellos acuerdos que sean necesarios a fines de conducir sus procedimientos y trabajos internos, reuniéndose con la frecuencia que estime apropiada, de conformidad con lo establecido en el JJDPa.

Artículo 9. — Colaboración (3 L.P.R.A. § 1631h)

El Director Ejecutivo y el Comité Asesor de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia en Puerto Rico o State Advisory Group (SAG) podrán requerir a otras agencias públicas, a personas y entidades privadas, que le sometan informes, datos, documentos y estadísticas, que sean necesarias para realizar sus funciones y cumplir con los objetivos del Programa.

Artículo 10. — Asignación (3 L.P.R.A. § 1631i)

Se le asignarán anualmente del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos del Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia. La ODSEC podrá, además, obtener fondos derivados de acuerdos colaborativos con entidades públicas o privadas para operar el programa.

Artículo 11. — Vigencia. — Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1986

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ ⇒